



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 93 99
Fax.: 922 479 423

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000137/2015
NIG: 3803845320140000934
Materia: Otros actos de la Admon
Resolución: Sentencia 000044/2016

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000212/2014-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:
Apelado
Apelante

Interviniente:
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA
JUAN MIGUEL CELSO MENA TORRES

Procurador:
ANTONIO GARCIA CAMI
MARIA TERESA MEDINA MARTIN

SENTENCIA

Ilustrísimos Señores:

PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

D. Helmuth Moya Meyer

D. Jaime Guilarte Martín-Calero

=====

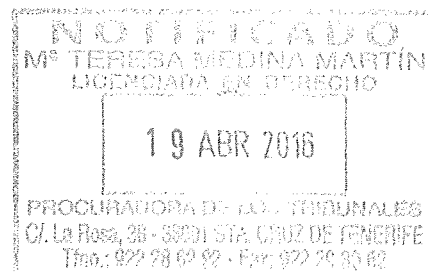
En Santa Cruz de Tenerife a 28 de marzo de 2016.

Visto por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Segunda, integrada por los Sres. Magistrados antes reseñados, el presente recurso de apelación interpuesto por Don Juan Miguel Celso Mena Torres dirigido y representado por el Letrado Don Pedro Fernández Arcila y la Procuradora Doña María Teresa Medina Martín; frente al Ayuntamiento de La Laguna dirigido y representado por el Letrado Don Martín Orozco Muñoz y el Procurador Don Antonio García Camí; sobre Entidades Locales; ponente don Jaime Guilarte Martín-Calero.

ANTECEDENTES DE HECHO

1 Tras las elecciones municipales de 2011, el concejal recurrente, único elegido por la lista de su partido político, carecía de los tres miembros necesarios para constituir grupo municipal propio y tampoco interesó la constitución del grupo mixto de manera que no resultó adscrito a ningún grupo político y se le reconocieron derechos políticos y económicos como representante de su formación política.

Una concejal abandonó su grupo político municipal y pasó a la situación de concejal disidente no adscrita con idénticos derechos que el concejal recurrente que sí es representante de su formación política.





El 4 de abril de 2014 presentó una moción promoviendo la constitución del grupo mixto y su integración en el mismo. En sesión celebrada el 10 de abril, el Pleno rechazó la moción.

2 Por sentencia de fecha 30 de abril de 2015 el Juzgado número 1 resolvió el recurso 212/14 desestimándolo con imposición de costas.

3 Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación. Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a la Sala, formándose el correspondiente rollo. Señalado día y hora para votación y fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1 Versa el presente recurso sobre el momento en el que se puede constituir el grupo mixto en el Ayuntamiento de La Laguna.

La sentencia apelada parte del derecho del concejal recurrente a la integración en el grupo mixto si hubiera solicitado su constitución en el plazo de cinco días previsto en el artículo 73.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (Ley 14/90). Transcurrido el plazo ya no puede constituirse el grupo mixto. En consecuencia ha de seguir en la situación de concejal no adscrito a grupo municipal en la que se colocó por su propia voluntad e inactividad.

2 Discrepamos de esta conclusión porque los grupos políticos municipales y el grupo mixto no son plenamente equiparables. La constitución de los grupos municipales es distinta en el caso del grupo mixto.

Los concejales no pueden presentarse a las elecciones sino integrados en una lista de candidatos. Una vez elegidos, tampoco pueden actuar aisladamente sino que han de continuar organizándose y funcionando en grupos. Nuestro ordenamiento ha optado por la organización grupal del trabajo corporativo, estableciendo al efecto la obligatoria adscripción de todo concejal a un grupo municipal, constituyendo el grupo mixto aquéllos que no queden integrados en ningún otro (STS 17 diciembre 2001 9262/97).

“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos” (artículo 73.3 de la Ley de Régimen Local (Ley 7/85) (con la excepción del concejal disidente que no es del caso). También el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento: los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos.

En esta Comunidad Autónoma el artículo 73 de la Ley 14/90 ya apuntada dice que “Los Concejales, en número no inferior a tres, podrán constituirse en grupo municipal ... Todo Concejal deberá estar adscrito a un grupo municipal ... Los que no queden integrados en un grupo municipal constituirán el grupo mixto.

El grupo mixto no es necesario constituirlo porque ya está constituido por Ley. La Corporación ha de activarlo de oficio desde el momento en que se den las circunstancias previstas para ello. Antes de la reforma de 2003, que penaliza al concejal disidente de su partido político, se integraba en el grupo mixto el cual se constituía en cuanto se diera el hecho previsto en la Ley si no estaba ya constituido por otro motivo.

No hay cuestión sobre la constitución voluntaria de los grupos políticos por su propia iniciativa y su deber de comunicarlo mediante escrito dirigido al Alcalde dentro de los cinco días siguientes





a la constitución de la Corporación tanto en la Ley autonómica como en el Reglamento local (artículo 24). De los grupos políticos ya constituidos se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 del artículo anterior (artículo 25). En este caso hay un plazo de manera que no queda abierta indefinidamente la posibilidad de formar grupo propio.

El grupo mixto no es un grupo político propiamente dicho en cuanto que no se exige afinidad de acción política pero es igualmente un grupo el cual ha de existir necesariamente siempre que uno o varios concejales no puedan constituir grupo político propio al exigirse un mínimo de tres. Sin este requisito legal, nada impediría a un único concejal (STS 17 diciembre 2001 9262/97) formar grupo político propio pero los que no puedan formar grupo propio por no alcanzar un número suficiente constituirán el grupo mixto, es decir, se integrarán en el mismo con independencia de su voluntad, dada la premisa indiscutible de que todo Concejal deberá estar adscrito a un grupo municipal, criterio organizativo que es indisponible puesto que se trata de un deber de la Corporación cuyo cumplimiento puede ser exigido en cualquier momento por el recurrente en su relación jurídica con la Corporación (un derecho-deber en los términos de la STC 30/93 fundamento cinco).

A partir de la reforma de 2003, la organización basada en la formación preceptiva de grupos municipales tiene la excepción del concejal disidente al que se priva por ello de integrarse en un grupo municipal, entre otros derechos, pero ya se ha dicho que en esta situación no está el recurrente.

Que el grupo mixto se constituye de oficio, con independencia de la voluntad e iniciativa del concejal que no pueda formar grupo propio, requiere una labor interpretativa menos problemática en el artículo 27.2 de la actual Ley de los Municipios de Canarias (Ley 7/15 que no estaba vigente entonces): "en el momento inmediato posterior a la constitución de la corporación, al comienzo de cada mandato, los concejales que no queden integrados en algún grupo por no cumplir los requisitos del número anterior, pasarán a formar parte del grupo mixto que, a estos efectos, será creado en la misma sesión plenaria". El precepto clarifica lo que, a nuestro juicio, estaba implícito en la legislación anterior aunque se enturbió después con el concejal al que se priva del derecho a la adscripción a cualquier otro grupo municipal (y otros derechos) por su relación con el partido político en cuya lista concurría.

3 En el presente caso el único concejal estaba realizando sus funciones en la práctica como grupo mixto sin necesidad de formalizarlo expresamente. No se plantea restricción alguna a su función. Posteriormente, al surgir un concejal no adscrito, le interesó que se diferenciara sus respectivas situaciones ya que el recurrente sí que representaba a su partido político. Creemos por lo antes expuesto que tenía derecho a ser incluido en el grupo mixto. También que el caso era dudoso a efectos de costas (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

FALLAMOS

- 1 Estimamos el recurso de apelación y revocamos la sentencia apelada.
- 2 Estimamos el recurso por no ser ajustado a Derecho el acto impugnado y reconocemos el derecho del recurrente a su integración en el grupo mixto.
- 3 Sin imposición de costas.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que es firme.



